



Rad- 20140034061

**RESOLUCION No. 201611-0131 CGPVC****(22 DE NOVIEMBRE - 2016)****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA****LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA,**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de Noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra del señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN identificado con C.C. No. 14.873.432.

**HECHOS:**

- 1.- Mediante escrito radicado No. 20140034061 del cinco (05) de marzo 2014, la señora MARIA MERCEDES QUIÑONES MONTAÑO CC # 1087781685 domiciliada en la carrera 7S # 73 – 111 Barrio Alfonso López – Cali (Valle), solicita a este Ministerio investigación administrativa al señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN propietario del establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES ANGELICA con NIT. 14873432-5 con dirección para su notificación en la Carrera 7 V Bis No. 62 – 85 Barrio Las Ceibas – Cali, porque “trabajé como operaria de máquinas, desde el 02 de Enero de 2010 hasta el 03 de Marzo de 2014, devengando un salario mensual de \$700.000=, y no me afilié a la Seguridad Social y Caja de Compensación”. (F. 1)
2. - Mediante escrito radicado No. 20140034051 del cinco (05) de marzo 2014, la señora FLOR ESTELA MONTAÑO CC # 59677139 domiciliada en la carrera 7S # 73 – 111 Barrio Alfonso López – Cali (Valle), solicita a este Ministerio investigación administrativa al señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN propietario del establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES ANGELICA con NIT. 14873432-5 con dirección para su notificación en la Carrera 7 V Bis No. 62 – 85 Barrio Las Ceibas – Cali, porque “trabajé como operaria de máquinas, desde el 07 de Marzo de 2008 hasta el 03 de Marzo de 2014, devengando un salario mensual de \$800.000=, y no me afilié a la Seguridad Social y Caja de Compensación”. (F. 2).
3. - El día once (11) de Marzo de 2014, mediante Auto No 2014001842 CGPVC, se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social GUSTAVO VELASQUEZ MAFLA, para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR y realizar las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe mérito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la empresa CONFECCIONES ANGELICA, por solicitud de las señoras MARIA MERCEDES QUIÑONES MONTAÑO y FLOR ESTELA MONTAÑO por presunta Violación a: Afiliación al Sistema General de Riesgos, Afiliación al Sistema General de Pensiones, Afiliación Caja de Compensación. (F.3). Quien avocó conocimiento de la investigación, mediante Auto No. 48 – GVM del 12 de marzo de 2014 (F.4).
4. - El día 24 de julio de 2015, mediante Auto No. 2015006154 CGPVC, se asignó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social LEIDY JOHANNA LONDOÑO RAMOS para continuar con las

RESOLUCIÓN NÚMERO 201611 - 0131 DEL 22 DE NOVIEMBRE 2016  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

investigaciones iniciadas por el funcionario GUSTAVO VELASQUEZ MAFLA entre las cuales se encuentra la investigación contra el señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN, a solicitud de la señora MARIA MERCEDES QUIÑONES MONTAÑO. Quien avocó conocimiento a través de Auto No. 0097-LJLR del 03 de agosto de 2015. (Folios 23, 24).

5. - El día 07 de diciembre de 2015, mediante Auto No. 2015010716 CGPIVC, se **FORMULA CARGOS** al señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN, identificado con la C.C No. 14873432 por la presunta violación a los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 al no afiliarse a la trabajadora y pagar los aportes a un fondo pensiones, pues el señor PEDRO ANTONIO APACHE, no realizó la afiliación y pago de los aportes al sistema general de pensiones por el año 2014. **Actuación que fue notificada por aviso**, el día 03 de febrero de 2016 por correo electrónico. (F. 25 a 31).

6. - A través de Auto No. 2016001061 del 17 de febrero de 2016, se asignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social JAROL CANDELO RIASCOS, para continuar con las investigaciones iniciadas por la funcionaria LEYDY JOHANNA LONDOÑO RAMOS, entre las cuales se encuentra la investigación contra el señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN a solicitud de la señora MARIA MERCEDES QUIÑONES MONTAÑO. (F. 34).

7. - El día 01 de junio de 2016 mediante Auto No. 2016004909, se decretan **PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** a la empresa examinada, incorporando las documentales legalmente aportadas dentro de este proceso sancionatorio que son las siguientes: Escritos de queja (F. 1 y 2); Copia de certificación laboral de la señora MARIA MERCEDES QUIÑONES con el establecimiento de comercio CONFECIONES ANGELICA de propiedad del señor PEDRO ANTONIO APACHE (F. 8); Copia de escrito radicado No. 20140050721 de fecha 27 de marzo de 2014 (F. 9); Copia de incapacidad de fecha 25 de marzo de 2014 8 (F. 10); Copia del poder de fecha 5 de mayo de 2014 (F. 16 y 17); Copia de cedula de ciudadanía del señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN (Folio 18); Certificado de cancelación de matrícula mercantil del establecimiento de comercio CONFECIONES ANGELICA (F. 19); Copia del escrito de fecha 5 de mayo de 2014, suscrito por el señor Jaime Armando Chaves Bustos, apoderado del señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMÁN (F. 16 y 17). Oficio radicado No. 20160130081 del 20 de junio de 2016. Folios 21,22

#### CONSIDERACIONES

El día 17 de marzo de 2014, mediante escrito radicado No. 20140070742 del 17 de marzo de 2014, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social GUSTAVO VELASQUEZ MAFLA, citó al señor propietario del establecimiento de comercio CONFECIONES ANGELICA para que comparezca el día 26 de marzo de 2014 en la oficina 409 de esta Dirección Territorial y acredite los siguientes documentos: Documento de identificación del representante legal y/o poder debidamente diligenciado según el caso; Contrato de trabajo suscrito con la señora MARIA MERCEDES QUIÑONES MONTAÑO; Evidencia de la afiliación de la señora QUIÑONES MONTAÑO; Evidencia de la afiliación de la señora QUIÑONES MONTAÑO, identificada con CC # 1.087.781.685, a la Seguridad Social; Evidencia del pago de aportes a la Seguridad Social Integral; Evidencia del pago de aportes a la Seguridad Social Integral y Caja de Compensación Familiar de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; Demás documentos que considere pertinentes. (F. 5).

A través de oficio radicado No. 20140070752 del 17 de marzo de 2014, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social antes mencionado, requiere a la señora MARIA MERCEDES QUIÑONES, para

RESOLUCIÓN NÚMERO 201611 - 0131 DEL 22 DE NOVIEMBRE 2016  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

que comparezca en la oficina 409 de esta Dirección Territorial y acredite Documento de identidad y documentos que considere relevantes para el esclarecimiento de la investigación. (F. 6). El día 26 de marzo de 2014, se adelanta diligencia administrativa en esta Dirección Territorial con la señora MARIA MERCEDES QUIÑONES en calidad de reclamante, quien se ratifica en la denuncia pidiendo que el señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN le pague sus prestaciones sociales de los años laborados que son 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y las cesantías. (F. 7)

Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2014, el señor ANTONIO APACHE GUZMAN, se excusa de no poder asistir a dicho Despacho porque se encontraba con dolencias físicas el día 26 de marzo de 2014 y adjunta certificado de incapacidad del 25 de marzo de 2014 por tres (3) días. (F. 9).

El día 05 de Mayo de 2014, el Dr. JAIME ARMANDO CHAVES BUSTOS apoderado del señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN, compareció ante el Inspector de Trabajo GUSTAVO VELASQUES MAFLA, y manifestó respecto de la presunta violación al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, SALUD, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y PRESTACIONES SOCIALES, de su prohijado que "para el caso en concreto petitorio en igualmente el escrito contentivo de tres (3) folios útiles y para concretizar el certificado de cámara de comercio de Buga vigente, donde en segundo párrafo certifica que el establecimiento de comercio CONFECCIONES ANGELICA se canceló su matrícula, por ubicar algo en lógica y Ley se deviene la idea jurídica que por lo últimamente enunciado, no es factible una acción en contra de mi asistido". (F. 14).

A folio 38, se evidencia escrito de Alegatos de Conclusión del señor JAIME ARMANDO CHAVES BUSTOS, apoderado del señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMÁN, quien en dicho escrito manifiesta lo siguiente: "Sin dubitación alguna se recuenta que esta formalidad quejosa se perpetró el día incierto del año 2014, o sea, que desde tal asignación al presente se ha transcurrido más de dos años en su ámbito de procedimiento, y no se ha provocado fallo definitivo.

En el aspecto prima la jerarquía de normatividades o sea que se rinde de mayor a menor, con esta breve acotación ruego ese mismo Despacho, se separe de la actual tramitación.

Siendo como se plasma sin equívocos que se sobrepasó con holgura más de un año para proferir el fallo definitivo, se remita el expediente a otro Inspector de la misma categoría..."

### ANALISIS PROBATORIO

De acuerdo a lo anterior y la certificación laboral que obra en el expediente (folio 8), se puede determinar que existió una relación laboral entre la señora MARIA MERCEDES QUIÑONES MONTAÑO y el señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN, situación que nunca fue negada o controvertida por el Dr. JAIME ARMANDO CHAVES BUSTOS en diligencias administrativas de fecha 05 de mayo de 2014, escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de fecha 20 de junio de 2016. (F. 14, 38 y 39). Cómo se puede verificar el Dr. JAIME ARMANDO CHAVES BUSTOS, se limita a manifestar que su poderdante canceló su matrícula del establecimiento de comercio CONFECCIONES ANGELICA, sin tener en cuenta que este hecho no lo exonera de las responsabilidades que tiene el señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN como persona natural de cancelar la Seguridad Social en Pensión a la señora MERCEDES QUIÑONES MONTAÑO.

Analizados los documentos y diligencias que conforman parte del plenario, queda probado el incumplimiento de sus obligaciones al no afiliarse ni pagar los aportes a Seguridad Social en materia de Pensiones, toda vez que oportunamente, se requirió en diferentes oportunidades al examinado para que aportara lo correspondiente a la Seguridad Social en Pensiones de la señora MARIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 201611 - 0131 DEL 22 DE NOVIEMBRE 2016  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

MERCEDES QUIÑONES MONTAÑO, sin que haya sido desvirtuada tal afirmación por el inquirido, ni se allegó a refutar la relación laboral del señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN y la señora MARIA MERCEDES QUIÑONES MONTAÑO (F. 8).

Respecto a la señora FLOR ESTELA MONTAÑO MARTINEZ, no obstante manifestar que laboró con el señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN y decir que éste "no la afilió a Seguridad Social y Caja de Compensación", no se acreditó en el expediente documento que acredite la relación o vínculo laboral entre la presunta ex trabajadora y el señor APACHE, que permita al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la presunta vulneración de la norma laboral. Por lo anterior se deja en libertad a la señora FLOR ESTELA MONTAÑO MARTINEZ, de acudir a la Justicia Laboral ordinaria en procura, le sean reconocidos sus derechos.

### ANALISIS JURIDICO

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el examinado PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN identificada con C.C. No. 14.873.432 de Cali con su actuación ha trasgredido las normas a nuestra legislación, así: Artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993 que estipulan lo siguiente:

**ARTICULO 15 LEY 100 DE 1993. Afiliados.** Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

2. En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

**ARTÍCULO 17 DE LA LEY 100 DE 1993.** Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

**ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993 -Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y

RESOLUCIÓN NÚMERO 201611 - 0131 DEL 22 DE NOVIEMBRE 2016  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Por no afiliación y pago de aporte a Pensión de la señora MARIA MERCEDES QUIÑONES MONTAÑO, identificada con C.C. No. 1087781685 de la Cali (Valle).

Con la omisión descrita, el examinado PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN identificado con C.C. No. 14.873.432 de Cali, ha vulnerado claramente las normas relacionadas, tal como quedó expresado, por lo que se procederá a sancionar conforme a la trasgresión de la misma.

**ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993:** " El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador".

La sanción consagrada en el **artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1610 de 2013, artículo 7**, que reza: *2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

### **CRITERIOS PARA LA GRADUACION DE LA SANCION**

Para la imposición de la multa referida en el presente Acto Administrativo, se tuvo en cuenta los criterios establecidos en la Ley 1610 de 2013, artículo 12 numeral 1 que a la letra dice: " Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo los criterios: Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. Como se puede ver, el examinado PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN, no allegó la documentación requerida, relacionada con la afiliación y pago de aportes correspondientes a la Seguridad Social en pensiones de la señora MARIA MERCEDES QUIÑONES MONTAÑO, las cuales estaba obligado a aportar en las diferentes oportunidades que intervino el Dr. JAIME ARMANDO CHAVES BUSTOS apoderado del examinado de acuerdo a la relación laboral que se pudo probar en el desarrollo de la investigación y teniendo en cuenta lo estipulado en **Sentencia T-398/13**:

#### **PENSION DE VEJEZ-Naturaleza y finalidad**

*La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados*

RESOLUCIÓN NÚMERO 201611 - 0131 DEL 22 DE NOVIEMBRE 2016  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso "remunerado" y "digno", fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social.

En cuanto a la obligatoriedad de las cotizaciones al sistema de pensiones por parte del empleador, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, dispone:

***"Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.***

***La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.***

*Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes." (Negrilla fuera del texto original).*

En otras palabras a cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada.

En virtud de lo previamente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN** identificado con C.C. No. 14.873.432 de Cali, con dirección de notificación Judicial en la carrera 7 V # 62-85 de Santiago de Cali (V). Con multa de veinte (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$13.789.100) M/TE, a favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**. En caso de NO realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, deberá cancelar los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% efectivo anual, según el artículo 9º de la Ley 68 de 1923. Dicho pago se debe efectuar a través de la página Web del SENA: [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co), en el banner PSE pago en línea, una vez registrado, realizar las instrucciones para su pago, por transferencia o cupón (en efectivo o en Cheque de gerencia). La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar de la presente decisión al señor **PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN** identificado con C.C. No. 14.873.432 de Cali, con dirección de notificación Judicial en la carrera 7 V # 62-85 de Santiago de Cali (V).

M

RESOLUCIÓN NÚMERO 201611 - 0131 DEL 22 DE NOVIEMBRE 2016  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

42

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden para el examinado los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del termino de publicación del mismo, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** En firme esta providencia, comuníquese a las señoras MARIA MERCEDES QUIÑONES MONTAÑO CC # 1087781685 con dirección de notificación en la Carrera 7S No. 73 - 111 B/ Alfonso López de la Ciudad de Cali (V) y FLOR ESTELA MONTAÑO CC # 59677139 en la Carrera 7S No. 73 - 111 B/ Alfonso López de la Ciudad de Cali.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUZ ADRIANA CORTES TORRES**

Coordinadora del Grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y Control.

Proyectó: J candelo

Revisó: Miryan A

Aprobó: Luz Adriana T



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0081**  
**Santiago de Cali, 01 de abril de 2019**

**"Por medio de la cual se ordena la notificación personal de un acto administrativo"**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere en el decreto 4108 de 2011 y la Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Mediante fallo de tutela de segunda instancia Acta No. 028 con el radicado 760013110 010 2019 00006 01 promovida por el señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN se dispuso lo siguiente:

*" ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo, Doctora Luz Adriana Cortes Torres o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a aclarar dicho numeral disponiendo la notificación de la resolución en la dirección para notificaciones judiciales del tutelante denunciada en el inicio del trámite administrativo a saber Carrera 7 V Bis nro. 62-85 de Cali Valle, actuación que deberá notificarse al tutelante con estricta observancia a fin de asegurar el uso efectivo del derecho de contradicción y de defensa y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra, retrotrayendo las diligencias administrativas a la etapa de notificación del acto que impuso la sanción"...*

Al tenor de lo expuesto, este Despacho,

Tal como lo consagra el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

En este orden de ideas es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo que confiere al Ministerio del Trabajo la vigilancia y control de las normas que lo integran, y demás disposiciones sociales; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1,2,3 y 7 de la ley 1610 de 2013, en atención especial a lo señalado en los artículos 47 y s.s. de la ley 1437 de 2011, se procede a dar cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la notificación de la Resolución No. 201611-0131 CGPIVC del 22 de noviembre de 2016, al señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN a la dirección ORDENADA en el fallo tutelar, es decir a la **Carrera 7 V Bis nro. 62-85 de Cali Valle**, y a las señoras MARIA MERCEDES QUIÑONES en la Carrera 7S Nro. 73-111 B. Alfonso López de Cali Valle y FLOR ESTELA MONTAÑO en la carrera 7S Nro. 73-111B. Alfonso López de Cali Valle., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este acto administrativo.

Continuación de Res. 0081 de Abril de 2019 "Por medio de la cual se ordena la notificación personal de un acto administrativo"

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto Administrativo proceden el recurso de reposición y el de apelación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ADRIANA CORTES TORRES**

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.